

**INFORME DE DEVOLUCION**

Señores: \_\_\_\_\_ Fecha: 08-02-19  
De: OLVA COURIER Remito: 38733546

1. El documento no pudo ser entregado al destinatario por cuanto:

- ( ) Se ausentó
- ( ) Local vacío
- ( ) Local cerrado
- ( ) Funciona otra empresa
- ( ) Faltan datos (Calle, Mz, Lte, Número, Urb)
- ( ) No conocen al destinatario
- ( ) No tienen ninguna relación con el destinatario
- ( ) Se negaron a recibir
- ( ) No hubo nadie, se dejó aviso de visita
- ( ) Dirección no existe

2. Se procede a describir las características externas del inmueble:

Nº de pisos: 3 Puertas: 2 Ventanas: \_\_\_\_\_  
Color de paredes: gris Otras características: 252099

3. Otras observaciones: \_\_\_\_\_

Firma y Nombre Legible: [Firma]  
Operador: \_\_\_\_\_

*Carpe*  
*Oficio 081-19-670/671c*

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SECRETARIA  
*[Firma]*  
08 FEB 2019  
Registro: \_\_\_\_\_ Firma: \_\_\_\_\_  
Hora: 15:40 Folio: 03

CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD

Arequipa, 04 de febrero del 2019.



11938835546  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
JUR (6) Folios: 1  
JAVIER CASTRO CONTRERAS  
URB CAMINO REAL E 2 AREQUIPA  
DCE EXT: 081 *amculla 3 pias*  
*258099*

**REAL PLUS SAC.**  
Calle y Rivero, Arequipa.

Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT.

saludarlo cordialmente y comunicarle, que el que su empresa solicitó autorización de transporte tiene que la Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT del 2018 que autoriza a la empresa que REAL PLUS SAC a prestar servicio de transporte en la Arequipa - Huancarqui, podría contener alguna posible contravención a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de

transporte, por lo que dando inicio al trámite de nulidad de oficio de dicha resolución de autorización, en sujeción a lo señalado en el Artículo 211 Numeral 211.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corro traslado del presente Oficio y el Informe Legal N° 109-2019-GRA/GRTC-AJ, que fundamenta y opina dar inicio al procedimiento de nulidad.

Por tanto, se le otorga el plazo de 05 días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa y presente los descargos que considere pertinentes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
*[Firma]*  
Abog. Grove Anger y David Delgado Flores  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

*Devolucion a GRTC.*  
*08/02/2019*  
*[Firma]*

**OFICINA DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y SISTEMAS**  
SEA: Sistemas  
de su publicación:  
REQUIPA: 08/02/19 FIRMA: [Firma]

**DESPACHO GERENCIAL**  
PASE A: Planeamiento  
PARA: Publicar  
portal institucional  
8,27209  
FECHA: \_\_\_\_\_



Gobierno Regional Arequipa  
Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Arequipa, 04 de febrero del 2019.

OFICIO N° 081 - 2019-GRA/GRTC

**Sr.**

**Javier Gonzalo Castro Contreras.**

**Representante legal de la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC.**

**Urb. Camino Real E-2 II Etapa, Jose Luis Bustamante y Rivero, Arequipa.**

**Presente.-**

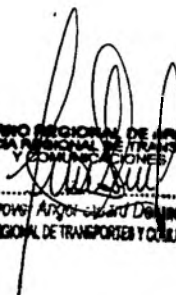
**Asunto:** Nulidad de Oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT.  
**Ref. :** Expediente de registro N° 82706-2017.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente y comunicarle, que de la revisión del expediente de la referencia con el que su empresa solicitó autorización de transporte en la ruta Arequipa - Huancarqui, se tiene que la Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de enero del 2018 que autoriza a la empresa que usted representa, EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC a prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa - Huancarqui, podría contener vicios de nulidad al haber sido otorgada en posible contravención a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por lo que dando inicio al trámite de nulidad de oficio de dicha resolución de autorización, en sujeción a lo señalado en el Artículo 211 Numeral 211.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corro traslado del presente Oficio y el Informe Legal N° 109-2019-GRA/GRTC-AJ, que fundamenta y opina dar inicio al procedimiento de nulidad.

Por tanto, se le otorga el plazo de 05 días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa y presente los descargos que considere pertinentes.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.

  
GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES  
Abog. Grove Argonés y David Flores  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



Gobierno Regional Arequipa  
Gerencia Regional de Transportes  
y Comunicaciones

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

**INFORME LEGAL N° 109-2019-GRA-GRTC-A.J.**

**AL : Abog. Grover Angel Delgado Flores**  
**Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones**

**Asunto : Procedimiento de Nulidad de oficio la Resolución Sub Gerencial 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT. Camino Real Plus SAC.**

**Referencia : Expediente de Registro N° 82706-2017.**

**Fecha : Arequipa 2019 febrero 04.**

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informar con relación a los documentos de la referencia, lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

El Expediente de registro N° 82706-2017, la Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC, para prestar servicio regular de transporte de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa.

**II. ANÁLISIS:**

1. Mediante Memorando N° 024-2019-GRA/GRTC, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones solicita la revisión de los expedientes administrativos que cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en el periodo 2017- 2018. En ese sentido, se ha procedido a la revisión del expediente de registro N° 82706-2017 con el que la empresa EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC solicitó autorización de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, autorización que fue otorgada por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre mediante Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT.
2. Al respecto, debemos empezar por señalar que el Artículo 20° Numeral 20.3.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), señala "*los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior*".
3. Asimismo, el citado Reglamento en su Artículo 3° Numeral 3.66 señala "*servicio de transporte de ámbito provincial: aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia*".
4. Por tanto, de la revisión del expediente de solicitud de autorización de transporte que presentó la transportista, se tiene que independiente de haber cumplido o no con los requisitos que exige el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT en su artículo 55° donde señala cuales son los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, y otros requisitos exigidos por el TUPA de esta entidad en su Numeral 509, se tiene que la SGTT ha otorgado autorización a la transportista sin haber cumplido con las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre,

puntualmente las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito regional, señaladas en el Artículo 20° del RENAT Numeral 20.3.2 antes citado, puesto que la transportista no podía acogerse a esta excepción que hace el RENAT por la cual se permite el acceso a la prestación del servicio a vehículos de la categoría M2 (minivans), ya que la ruta otorgada Arequipa – Huancarqui tenía como itinerario el siguiente: Arequipa – Uchumayo – La Joya – Vitor – Tambillo – Siguas – Dv. Pedregal – Corire – Aplao - Huancarqui y viceversa, y se tiene que la ruta Arequipa – Aplao se encuentra servida por varias empresas con vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 8.5 toneladas, por lo que existiría una superposición de ruta en casi el 100%, ya que, solo el tramo Aplao – Huancarqui, quedaba pendiente de ser atendido, pero no era competencia del gobierno regional satisfacer la necesidad del servicio de transporte en este tramo, puesto que Aplao y Huancarqui ambos son distritos de la provincia de Castilla, correspondiendo entonces ser atendido con un servicio de transporte público de ámbito provincial, por lo que sería competencia de la provincia de Castilla, caso contrario se estaría interfiriendo con las competencias del gobierno local de Castilla.

5. Por lo mencionado anteriormente queda corroborado, no solo por lo expresamente señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sino que también existen informes de la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en donde queda claro que el Gobierno Regional de Arequipa no puede interferir con las competencias del gobierno local, al otorgar autorizaciones de transporte en rutas en donde debe prestar el servicio los gobiernos locales, estos son los Informes N° 629-2016-MTC/15.01 y N° 900-2016-MTC/15.01, donde se cita un caso similar y es la ruta Arequipa – El Pedregal – Centro Poblado Bello Horizonte, en donde concluye que aun cuando existe un pequeño tramo de ruta solicitada sin atender, la misma deberá ser servida de acuerdo a la competencia de la autoridad local y la categoría de la vía, caso contrario el gobierno regional estaría interfiriendo en las competencias de los niveles del gobierno local, ello puesto que existen vehículos de la categoría M3 que prestan el servicio desde Arequipa hasta El Pedregal.
6. Por tanto, la Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de enero del 2018 que otorgó autorización a la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC a prestar servicio de transporte en la ruta Arequipa – Huancarqui podría contener vicios de nulidad tal como señala el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido otorgada en posible contravención con lo que establece el RENAT, por lo que estando a lo establecido en el Artículo 211° del mismo TUO, corresponde dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de esta resolución de autorización, para lo cual deberá ponerse en conocimiento de la parte afectada, EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC, para que en el plazo de 05 días ejerza su derecho de defensa presentando los descargos que considere pertinentes a lo referido en el presente informe, ello en obediencia a lo dispuesto en el Artículo 211° Numeral 211.2 del TUO de la Ley N° 27444.

**CONCLUSIÓN:**

En merito a todo lo expuesto, esta Asesoría Jurídica concluye que se debe:

- 1) Dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0017-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de enero del 2018, que autoriza a la EMPRESA CAMINO REAL PLUS SAC a prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa – Huancarqui, para lo cual deberá correr traslado del presente informe y disposición de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a la mencionada empresa para que ejerza su derecho de defensa de conformidad con el Artículo 211° Numeral 211.2 del TUO de la Ley N° 27444.

Es todo cuanto Informo a Usted, Señor Gerente, para los fines que estime por conveniente.

Atentamente.

C.C.ARCHIVO  
CLDZ/AJ  
ELLS

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES  
  
Abg. CARMEN I. DAVILA ZEBALLOS  
JEFA ASESORIA JURIDICA  
C.A.A. MAT. 1710